

Determinacion Del Haber Inicial Recurso Extraordinario

JURISPRUDENCIA

Determinación del haber inicial. Recurso extraordinario

En el

marco de un juicio por reajustes varios se confirma la resolución que desestimó el recurso extraordinario interpuesto, pues el pronunciamiento que motiva la impugnación federal se ajustó, en cuanto correspondí-a, a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes sobre determinación del haber inicial y posterior movilidad.

Córdoba, 5 de octubre del año dos mil dieciocho. Y VISTOS: Estos autos caratulados: "Saposnix, Jorge Alberto c/ ANSES - reajustes varios» (Expte. N° 24200102/2009), en donde la parte demandada interpuso recurso extraordinario en contra de la sentencia de este Tribunal de fecha 11 de septiembre de 2017. Y CONSIDERANDO: I.- Que el pronunciamiento de autos que motiva la impugnación federal se ajustó, en cuanto correspondí-a, a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes sobre determinación del haber inicial y posterior movilidad, publicados en Fallos 328: 1602 y 2833 ("Sánchez»), Fallos 329: 3089 y 330: 4866 ("Badaro») y Fallos 332: 1914 ("Elliff»), respecto de los cuales el Alto Tribunal ha desestimado sistemáticamente los remedios extraordinarios intentados con invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Al respecto, corresponde mencionar que ésta también ha sido la postura asumida por este Tribunal de Alzada al rechazar "in limine» los recursos extraordinarios interpuestos, con cita a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: "Turrisi, José Domingo c/ A.N.SE.S. s/ reajustes varios» (registrado en T. 181.XLVII con fecha 16/8/11) y más recientemente en autos: "Capello, Juan Domingo c/ A.N.SE.S. s/ Reajustes Varios», "Angeleri, Ana María Teresa c/ A.N.SE.S. s/ Reajustes Varios» y "Goltz, Germán c/ A.N.SE.S. s/ Reajustes Varios» de fechas 16 de junio, 20 y 25 de agosto del cte. año, respectivamente; y por la Cámara Federal de la Seguridad Social, en autos: "González, Oscar Aníbal c/ ANSES s/ Reajustes Varios», Sentencia 6/9/2012, Sala III, Expte. N° 96324/2010, entre muchos otros. Este criterio ha sido ratificado por el Máximo Tribunal con fecha 23 de mayo de 2017 en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alesso, Higinio Domingo c/ANSES s/ reajustes varios». II.- Ahora bien, en relación al planteo efectuado por la representación jurídica de la parte demandada, dirigido a cuestionar el régimen de imposición de costas establecido en autos, cabe señalar que dicha materia, en principio, no es susceptible de impugnación con alcance constitucional atento tratarse de una cuestión derecho procesal, accesoria, y por ende extraña al fin para el cual ha sido instituida la instancia extraordinaria. En este sentido, la CSJN ha sostenido que: "La imposición de costas por tratarse de materia procesal y accesoria no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48» (CS - 13/12/84 - "Cabrera, Tomás y otros c/ Pereiro y Abella, José A." - LL 1985-C, 664, caso n° 5484), criterio reiterado en autos "ÁVALOS, Hugo Mariano c/ Czumadewski, Alejandro s/ ejecución de sentencia - incidente civil» Expte.: A. 1125. XL de fecha 11/07/2007 (T. 330, P. 2981), cuando expresa: "Lo atinente a la imposición de costas constituye una cuestión meramente procesal que no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, máxime si el apelante no demuestra que lo decidido al respecto pueda ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.». Asimismo, cabe agregar que este Tribunal para establecer en la presente causa el régimen general de costas previsto en el C.P.C.N., se basó en el pronunciamiento del Alto Tribunal de fecha 15 de octubre de 2015, en la causa "Granello, Elena Ángela c/ ANSeS s/ reajuste de haberes» que con invocación del artículo 280 del C.P.C.N., dejó firme un fallo de la Cámara Federal de La Plata, que por mayorí-a, y con remisión al precedente "Patiño» habí-a declarado la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463. Todo lo cual torna insustancial el tratamiento de la impugnación en cuestión. Finalmente, resulta llamativo para este Tribunal, que la A.N.SE.S. persista en la interposición del recurso extraordinario contrariando abiertamente lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto del P.E.N. N° 807/2016 de fecha 24 de junio de 2016, en donde se instruyó al citado organismo para abstenerse de interponer recursos extraordinarios en los procesos de reajuste de haberes que ya cuentan con criterios consolidados en la Corte Suprema de Justicia de la Nación o en los tribunales competentes -como sucede en autos-, cuando la prosecución de las instancias recursivas implique un dispendio jurisdiccional innecesario. III.- En relación al agravio de la demandada relativo a la aplicación del precedente "Makler» de la CSJN al caso de autos, cabe señalar que si bien el actor tiene aportes mixtos, en el pronunciamiento atacado este Tribunal se circunscribió a resolver sobre lo que habí-a sido motivo de agravios de la accionada en el recurso de apelación y, en consecuencia, se limitó a los aportes realizados como dependiente, no habiendo aplicado la doctrina de mención. En función de ello, y tratándose de un agravio que no condice con lo resuelto por el Tribunal, corresponde declarar su deserción en los términos de los artículos 265 y 266 del C.P.C.N. Por ello; SE RESUELVE: I.- Declarar desierto el agravio referido a la aplicación del precedente "Makler». II.- Desestimar "in limine» el recurso extraordinario interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de este Tribunal de fecha 11 de septiembre de 2017. III.- Protocolí-cese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- ABEL G. SÁNCHEZ TORRES LUIS ROBERTO

RUEDA LILIANA NAVARRO MARÍA ELENA ROMERO Secretaria
036924E